



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 03181-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
NERIO ROMERO ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nerio Romero Romero contra la resolución de fojas 322, de fecha 23 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declaren nulas la Resolución 93649-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 27 de noviembre de 2007 (f. 2), y la Resolución 24326-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 11 de agosto de 2008 (f. 4), que le deniegan su derecho a percibir una pensión; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, para lo cual, a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, *19 de diciembre de 1992*, es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones.
3. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación presentada por el demandante no es idónea para acreditar los 23 años de aportes que alega haber efectuado para acceder a la pensión solicitada. En efecto, la *copia simple* del certificado de trabajo expedido por la Cooperativa Agraria de Usuarios "La Calera" Ltda., de fecha 31 de diciembre de 1987 (f. 6), en la que se señala que el actor laboró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	03



EXP. N.º 03181-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
NERIO ROMERO ROMERO

como *obrero de campo* para la Hacienda La Calera, la que luego se convirtió en la Cooperativa de Usuarios “La Calera” Ltda., por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1965 al 31 de diciembre de 1987. Ello estuvo acompañado de las *copias simples* de las boletas de pago *mensual* de la Hacienda La Calera, correspondientes a los meses de enero de 1965, agosto de 1967 y setiembre de 1970 (ff. 7 a 9) y de la *copia simple* de la boleta de pago emitida por la Cooperativa Agraria de Producción “La Calera” Ltda., correspondiente al mes de noviembre de 1978 (f. 10), en la que figura aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), no obstante que el IPSS recién fue creado con fecha 19 de julio de 1980 por el Decreto Ley 23161, no generan convicción para acreditar aportaciones en el *proceso de amparo* de conformidad con las reglas que, con carácter de precedente, han sido establecidas en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC .

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
  
